

SCI-501-2026

## Comunicación de acuerdo

**Para:** Ing. María Estrada Sánchez, M. Sc., rectora  
Rectoría

Dr. Luis Gerardo Meza Cascante, profesor  
Escuela de Matemática

**De:** MAE. Maritza Agüero González, directora  
Secretaría del Consejo Institucional

**Fecha:** 12 de junio de 2026

**Asunto:** Sesión Ordinaria N.º 3453, Artículo 15, del 10 de junio de 2026. Sobre la competencia del Consejo Institucional para resolver el recurso de apelación en alzada interpuesto por el doctor Luis Gerardo Meza Cascante, contra el acuerdo del Consejo de Docencia de la Sesión Extraordinaria 15-2026 [sic], artículo 3, inciso 3.4.1 (Oficio EM-162-2026)

Para los fines correspondientes se transcribe el acuerdo tomado por el Consejo Institucional, citado en la referencia, el cual dice:

### RESULTANDO QUE:

1. En atención al artículo 96 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, las Políticas Generales aprobadas por la Asamblea Institucional Representativa constituyen la base para la toma de decisiones del Consejo Institucional; en lo conducente, interesan las que se indican a continuación:
  5. **Gestión Institucional.** *Se fomentarán las mejores prácticas de gestión para una efectiva operación de los procesos, bajo principios de innovación y excelencia, con la incorporación de plataformas eficientes de TIC, orientadas al cumplimiento de los fines y principios institucionales para lograr la satisfacción de las personas vinculadas con el instituto.*
  6. **Calidad.** *Se fomentará que todo el quehacer de la Institución se desarrolle con criterios de excelencia generando una cultura de mejora continua en todos los procesos institucionales, a través de la autoevaluación, certificación y acreditación, para el cumplimiento de los fines y principios institucionales y la satisfacción de todas las personas vinculadas con el Instituto. (Aprobadas en Sesión AIR-99-2021 del 16*

de noviembre 2021, publicadas en Gaceta N.º 851 del 21 de noviembre de 2021 y modificadas en AIR-107-2023 del 27 de setiembre de 2023, publicadas en Gaceta N.º 1143 del 03 de octubre de 2023)

2. El artículo 18 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica establece, en lo conducente:

**Artículo 18**

*Son funciones del Consejo Institucional:*

...

- u. *Resolver sobre lo no previsto en este Estatuto Orgánico y ejercer otras funciones necesarias para la buena marcha de la Institución no atribuidas a ningún otro órgano.*

3. El Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica establece, en lo conducente, en sus artículos 136 y 137 lo siguiente:

**Artículo 136**

*Contra los actos y resoluciones de mero trámite, incidentales o finales de los órganos colegiados y autoridades institucionales que ejerzan funciones de dirección o administrativas, se podrán establecer los recursos ordinarios de revocatoria y de apelación y los extraordinarios de aclaración o adición, de reposición o reconsideración y de revisión; además de la gestión de queja.*

*Todo acto y resolución emitida por órganos colegiados o autoridades institucionales deberá indicar los tipos de recursos que admite y sus respectivos plazos de presentación.*

*Los actos o resoluciones que no indiquen lo anterior se considerarán nulos y no surtirán sus efectos hasta tanto no subsanen ese defecto.*

**Artículo 137**

*Corresponde al superior jerárquico conocer en alzada la apelación.*

*Todo recurso presentado fuera de plazo, será inadmisibile y rechazado ad portas por extemporáneo.*

4. La Norma Reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, aprobada por la Asamblea Institucional Representativa, en la Sesión Ordinaria 95-2018 y modificada en la Sesión Ordinaria AIR-112-2025, del miércoles 30 de abril de 2025 y publicada en la Gaceta N.º 1284 del 12 de mayo de 2025, dispone en los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 15 y 16, lo siguiente:

### **Artículo 1.**

*Los recursos son acciones promovidas por cualquier persona integrante de la comunidad institucional con el objeto de impugnar acuerdos, resoluciones o decisiones por parte de quien se sienta personal y directamente afectado.*

*Ningún órgano interno puede recurrir o desatender la ejecución de las decisiones tomadas por los órganos superiores de ésta, ya que carecen de interés propio diferenciado, lo que les impide alcanzar legitimidad activa para oponerse.*

*Las personas externas a la comunidad institucional podrán recurrir solo en los casos en que esté previsto expresamente en la legislación nacional o en la reglamentación interna.*

### **Artículo 3.**

*El recurso de revocatoria tiene el objetivo de lograr que el mismo órgano que dictó un acuerdo, decisión o resolución, reconsidere a partir de los argumentos que presenta quien recurre.*

***El recurso de apelación persigue que el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución, decisión o el acuerdo recurrido lo revise, considerando los argumentos del recurrente y resuelva si confirma total o parcialmente la decisión del órgano inferior o por encontrar que no se ajusta a derecho, la revoca y la sustituye con una decisión distinta o anula y ordena el dictado de una nueva resolución.***

*El órgano unipersonal o colegiado que resuelve el recurso ordinario podrá valorar la pertinencia de recibir o solicitar prueba para mejor resolver.*

*Es potestativo de quien recurre interponer ambos recursos o uno solo de ellos, sin que puedan las autoridades recurridas desestimar o rechazar un recurso porque el recurrente no haya interpuesto el recurso previo.*

### **Artículo 6.**

***El plazo para interponer los recursos ordinarios de revocatoria o de apelación es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se ha notificado o publicado el acuerdo, decisión o la resolución objeto del recurso.***

*El órgano recurrido cuenta con un plazo perentorio de veinte (20) días hábiles para resolver el recurso interpuesto.*

*En caso de que quien recurre opte por interponer en el mismo acto el recurso de revocatoria y en subsidio el de apelación, el órgano de primera instancia, salvo que acoja totalmente el recurso presentado en su contra, contará con un plazo de dos (2) días hábiles para trasladar a su superior jerárquico la resolución o acuerdo con que resuelve el recurso de*

*revocatoria, junto al expediente que se formó en la atención del caso, a partir del día hábil siguiente al dictado de su resolución.*

**Artículo 7.**

*La instancia que agota la vía administrativa cuenta con un plazo de treinta (30) días hábiles improrrogables para resolver el recurso de apelación y dentro de este plazo debe obtener el criterio de la oficina de asesoría legal institucional, lo cual inexcusablemente se debe hacer evidente en la resolución final.*

**Artículo 8.**

*Cuando una instancia reciba un recurso para el cual carece de competencia, se debe declarar incompetente y trasladarlo a la instancia correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días hábiles contados a partir del momento del recibido.*

*En tal caso, el plazo para la interposición del recurso se considerará válido si la presentación ante la instancia incorrecta ocurrió en el plazo que establece la norma para ese tipo de recursos.*

*Cuando la persona recurrente indica en su recurso que se trata de una apelación, pero su intención es interponer un recurso de revocatoria, puede indicar su equívoco enmendando el proceso, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo previsto para interponer su recurso. Caso contrario, el recurso debe ser atendido por el superior jerárquico a quien corresponde resolver la apelación.*

**Artículo 15.**

*La interposición de recursos no suspende los efectos del acuerdo, decisión o resolución tomada, manteniendo su ejecutoriedad, salvo cuando la ejecución del acto impugnado pueda causar grave daño, de difícil o imposible reparación a las partes. En ese caso, el superior jerárquico del órgano recurrido o el mismo órgano recurrido cuando no tenga superior jerárquico, puede ordenar de manera extraordinaria y fundamentada, la suspensión de la ejecución del acto administrativo hasta tanto se resuelvan los recursos interpuestos.*

**Artículo 16.**

*Los plazos indicados en la presente norma serán computados en concordancia con lo establecido en el Reglamento de uso del correo electrónico del ITCR cuando se utilice como medio de tramitación el correo electrónico. (El resaltado no es del original)*

5. Mediante el oficio EM-162-2026, con fecha de recibido 18 de abril de 2026, suscrito por el doctor Luis Gerardo Meza Cascante, profesor de la Escuela de Matemática, y dirigido a la ingeniera María Estrada Sánchez, presidencia del Consejo Institucional, se remite recurso de apelación en alzada contra el acuerdo del Consejo de Docencia, Sesión Extraordinaria 15-2026 [sic], Artículo 3, inciso 3.4.1, comunicado mediante el oficio ViDa-288-2026, que declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de revocatoria EM-122-2026 interpuesto contra el acuerdo contenido en el oficio ViDa-075-2026.
6. El recurso de apelación en alzada presentado mediante el oficio EM-162-2026 en contra del acuerdo del Consejo de Docencia de la Sesión Extraordinaria 15-2026 [sic], Artículo 3, inciso 3.4.1, comunicado mediante el oficio ViDa-288-2026, fue conocida por el Consejo Institucional en la Sesión N.º 3448 del 6 de mayo de 2026 y trasladado para dictamen de la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles mediante el oficio SCI-346-2026.
7. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles dictaminó en su reunión N.º 941, efectuada el 9 de junio de 2026, lo siguiente:

**Resultando que:**

1. *Mediante el oficio SCI-346-2026 del 28 de abril de 2026, se traslada para análisis y dictamen a esta Comisión el oficio EM-162-2026 con fecha de recibido 18 de abril de 2026, suscrito por el doctor Luis Gerardo Meza Cascante, profesor de la Escuela de Matemática.*
2. *Del análisis del oficio EM-162-2026, se desprende que el mismo fue recibido el 18 de abril de 2026, a las 10:21 horas, en el cual el doctor Luis Gerardo Meza Cascante, profesor de la Escuela de Matemática, interpone recurso de apelación en alzada ante el Consejo Institucional. El recurso presentado detalla los siguientes elementos de interés para la gestión de admisibilidad en trámite:*
  - a. *El acuerdo original del Consejo de Docencia fue comunicado mediante el oficio ViDa-075-2026, firmado el 19 de febrero de 2026, el cual generó la inconformidad inicial.*
  - b. *Contra dicho acuerdo, la persona recurrente interpuso recurso de revocatoria mediante el oficio EM-122-2026 el día 23 de marzo de 2026.*
  - c. *El Consejo de Docencia, en la Sesión Extraordinaria 15-2026 [sic], Artículo 3, inciso 3.4.1, resolvió declarar inadmisibles por extemporáneo dicho recurso, lo cual fue comunicado mediante el oficio ViDa-288-2026, firmado el 17 de abril de 2026.*
  - d. *Ante esta declaratoria de inadmisibilidad, la persona recurrente acude en alzada ante el Consejo Institucional para que se revise lo actuado.*

3. *Los artículos 1, 3, 6, 7, 8, 15 y 16 de la Norma Reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica establecen los aspectos normativos y los requisitos de admisibilidad que deben verificarse durante la fase de admisibilidad de los recursos ordinarios de revocatoria y apelación.*
4. *Mediante oficio SCI-413-2026 del 14 de mayo de 2026 esta Comisión solicita a la Oficina de Asesoría Legal, criterio legal sobre la competencia sobre del Consejo Institucional para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el profesor Luis Gerardo Meza Cascante contra el acuerdo del Consejo de Docencia adoptado en la Sesión Extraordinaria 15-2026 [sic], Artículo 3, inciso 3.4.1, comunicado mediante el oficio ViDa-288-2026. La Comisión indica que no se tiene antecedente conocido de un asunto de esta naturaleza sometido al Consejo Institucional y que, si bien una de sus funciones es resolver sobre lo no previsto en el Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, se estima necesario contar con criterio legal previo. En consecuencia, se solicitó pronunciamiento sobre los siguientes aspectos:*
  - 1) *Si al Consejo Institucional le corresponde de forma clara conocer y resolver un recurso de apelación en alzada interpuesto contra un acuerdo del Consejo de Docencia en las condiciones expuestas en el oficio EM-162-2026, en cuyo caso se podría o no contemplar las posibilidades de anular el acuerdo recurrido o bien ordenar al Consejo de Docencia conocer el fondo del recurso.*
  - 2) *Si las alegaciones de nulidad absoluta por presunto vicio de competencia inciden o modifican el régimen ordinario de impugnación previsto en la normativa institucional y en la Ley General de la Administración Pública.*
  - 3) *Cualquier otra consideración jurídica que esa Oficina estime pertinente para orientar la actuación del Consejo Institucional en el presente asunto.*
5. *La Oficina de Asesoría Legal mediante oficio AL-0475-2026 del 5 de junio de 2026, comunica lo siguiente:*

...

#### **CRITERIO JURIDICO**

...

*El recurso de apelación interpuesto por el profesor Meza Cascante mediante el oficio EM-162-2026 se dirige contra el acuerdo del Consejo*

*de Docencia que declaró inadmisibile su recurso de revocatoria, cuando lo que jurídicamente corresponde es que la apelación se dirija contra el acto original que le impone las obligaciones de capacitación, sea el acuerdo del Consejo de Docencia adoptado en la Sesión Extraordinaria 04-2026, Artículo 3, inciso 3.2, comunicado mediante el oficio ViDa-075-2026, activándose esa vía precisamente porque la revocatoria fue rechazada.*

...

*Sin embargo, esta Asesoría Legal estima pertinente indicar que tal situación no es atribuible únicamente al recurrente, toda vez que el propio Consejo de Docencia, al comunicar la resolución que rechazó la revocatoria, indicó que contra esa resolución procedían recursos, induciendo así al profesor Meza Cascante a entender que podía impugnarla. Esta circunstancia debe ser considerada por la instancia competente al momento de conocer el recurso, en el entendido de que la persona funcionaria no puede verse perjudicada por haber actuado de conformidad con la indicación que el propio órgano le brindó.*

...

***Determinada la naturaleza laboral del asunto, corresponde identificar la instancia competente para conocer el recurso. Para ello es necesario partir de lo que establece la "Norma Reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico" del Instituto Tecnológico de Costa Rica. Esta norma establece en su artículo 3 la regla general sobre quién debe conocer el recurso de apelación, tal como se detalla a continuación:***

*"Artículo 3.*

*(...)*

*El recurso de apelación persigue que el superior jerárquico del órgano que dictó la resolución o el acuerdo recurrido lo revise, considerando los argumentos del recurrente y resuelva si confirma total o parcialmente la decisión del órgano inferior o por encontrar que no se ajusta a derecho, la revoca y la sustituye con una decisión distinta."*

*Establecida esa regla, corresponde determinar quién es el superior jerárquico del Consejo de Docencia. Para ello es necesario comprender cómo está conformada la Vicerrectoría de Docencia. Esta Vicerrectoría está integrada por la persona Vicerrectora de Docencia y por el Consejo de Docencia, siendo la persona Vicerrectora quien lo preside, según lo establece el artículo 5 del "Reglamento de Funcionamiento del Consejo de Docencia". Esta condición es determinante, porque al ser la persona Vicerrectora parte integrante y presidenta del Consejo de Docencia, participó directamente en la adopción del acuerdo que ahora se recurre, o al menos en la conducción del órgano que lo adoptó. En consecuencia,*

*la persona Vicerrectora no puede actuar como instancia revisora de ese mismo acuerdo sin comprometer los principios de imparcialidad y debido proceso que deben garantizarse en todo procedimiento recursivo.*

*Dado que la persona Vicerrectora queda inhabilitada para resolver la apelación por las razones expuestas, corresponde identificar quién constituye su superior jerárquico inmediato. Para ello resulta relevante considerar dos elementos. Por una parte, el Organigrama Institucional oficial del Instituto Tecnológico de Costa Rica<sup>1</sup>, ubica a la Vicerrectoría de Docencia como una dependencia directamente subordinada a la Rectoría, lo que establece con claridad la relación jerárquica entre ambas instancias.*

*Por otra parte, la Rectoría es quien nombra a la persona Vicerrectora de Docencia, lo que refuerza esa relación de subordinación jerárquica, pues la potestad de nombramiento implica una posición de autoridad superior dentro de la estructura organizacional. A partir de estos dos elementos se desprende con claridad que la Rectoría es el superior jerárquico inmediato de la persona Vicerrectora y, por extensión, de la Vicerrectoría de Docencia como un todo, siendo en consecuencia la instancia que debe conocer el recurso de apelación en alzada interpuesto por el profesor Meza Cascante. Lo anterior encuentra respaldo normativo en el Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, que establece en su artículo 26, como funciones de la persona que ejerce la Rectoría, lo siguiente:*

*"Artículo 26*

*Son funciones de la persona que ejerce la Rectoría:*

*(...)*

*m. Nombrar y remover a las personas vicerrectoras.*

*(...)*

*o. Agotar la vía administrativa en materia laboral."*

*Determinada la competencia de la Rectoría, corresponde analizar cómo debe proceder el Consejo Institucional ante un recurso para el cual carece de competencia. La "Norma Reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico" del ITCR regula esta situación de forma expresa en su artículo 8, tal como se detalla a continuación:*

*"Cuando una instancia reciba un recurso para el cual carece de competencia, se debe declarar incompetente y trasladarlo a la instancia correspondiente en un plazo máximo de dos (2) días*

*hábiles contados a partir del momento del recibido. En tal caso, el plazo para la interposición del recurso se considerará válido si la presentación ante la instancia incorrecta ocurrió en el plazo que establece la norma para ese tipo de recursos. Cuando la persona recurrente indica en su recurso que se trata de una apelación, pero su intención es interponer un recurso de revocatoria, puede indicar su equívoco enmendando el proceso, siempre y cuando no haya transcurrido el plazo previsto para interponer su recurso. Caso contrario, el recurso debe ser atendido por el superior jerárquico a quien corresponde resolver la apelación."*

*El propio artículo 8 protege al recurrente en esta situación, al establecer que el plazo de interposición del recurso se tendrá por válido aunque haya sido presentado ante la instancia incorrecta, siempre que su presentación haya ocurrido dentro del plazo correspondiente. Al respecto, el artículo 6 de la Norma Reglamentaria establece que el plazo para interponer los recursos ordinarios es de cinco días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se notificó el acuerdo, decisión o resolución objeto del recurso. En el caso de la apelación que sigue a una revocatoria rechazada, ese plazo inicia desde la notificación de la resolución que resuelve la revocatoria, como se detalla a continuación:*

***“Artículo 6.***

*El plazo para interponer los recursos ordinarios de revocatoria o de apelación es de cinco (5) días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha en que se ha notificado o publicado el acuerdo, decisión o la resolución objeto del recurso.*

*El órgano recurrido cuenta con un plazo perentorio de veinte (20) días hábiles para resolver el recurso interpuesto.  
(...)”*

*En el presente caso, la resolución que resolvió la revocatoria fue comunicada mediante el oficio ViDa-288-2026 el 15 de abril de 2026, por lo que el plazo de cinco días hábiles comenzó a correr el día hábil siguiente. El recurso de apelación fue presentado el 18 de abril de 2026, cuando el plazo aún se encontraba vigente, por lo que fue presentado dentro del término correspondiente. En consecuencia, el Consejo Institucional debe declararse incompetente y trasladar el recurso a la Rectoría dentro del plazo de dos días hábiles establecido en el artículo 8 de la “Norma Reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico”, sin que dicho traslado cause ningún perjuicio procedimental al profesor Meza Cascante.*

*Determinada la incompetencia del Consejo Institucional, no resulta necesario emitir pronunciamiento sobre los alegatos de nulidad absoluta y su incidencia en el régimen ordinario de impugnación, por*

*ser asuntos cuyo análisis corresponde exclusivamente a la Rectoría como instancia competente.*

### **CONCLUSIÓN**

*Esta Asesoría Legal concluye que el Consejo Institucional no tiene competencia para conocer ni resolver el recurso de apelación en alzada interpuesto por el profesor Meza Cascante, por lo que no corresponde analizar si procede anular el acuerdo recurrido ni ordenar al Consejo de Docencia conocer el fondo del recurso.*

*Tampoco corresponde pronunciarse sobre si los alegatos de nulidad absoluta por presunto vicio de competencia inciden o modifican el régimen ordinario de impugnación, siendo ambos aspectos competencia exclusiva de la Rectoría como instancia competente. Lo que sí corresponde al Consejo Institucional es declararse incompetente y trasladar el recurso a la Rectoría en el plazo de dos días hábiles establecido en el artículo 8 de la "Norma Reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico", sin que dicho traslado cause perjuicio procedimental al recurrente, toda vez que el recurso fue presentado dentro del plazo correspondiente.*

... (El resaltado no es del original)

### **Considerando que:**

- 1. Derivado de la consulta realizada por la Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles a la Oficina de Asesoría Legal, sobre la competencia del Consejo Institucional para la resolución del recurso supra citado, se conoce mediante oficio AL-0475-2026 del 05 de junio de 2026, la no competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto por el profesor Luis Gerardo Meza Cascante contra el acuerdo del Consejo de Docencia comunicado mediante el oficio ViDa-288-2026, concluyendo que la determinación de la instancia competente debe realizarse a partir de la categorización del asunto como un tema laboral y de las reglas recursivas establecidas en la normativa institucional.*
- 2. De conformidad con la Norma Reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, el recurso de apelación debe ser conocido por el superior jerárquico del órgano que dictó el acuerdo recurrido, quien debe revisar la actuación impugnada y resolver conforme a derecho.*
- 3. El criterio jurídico determina que la persona titular de la Vicerrectoría de Docencia no puede actuar como instancia revisora del acuerdo adoptado por el Consejo de Docencia, debido a su participación como integrante y presidencia de dicho órgano, situación que comprometería*

*los principios de imparcialidad y debido proceso que deben regir toda actuación recursiva.*

4. *La Oficina de Asesoría Legal concluye que la Rectoría constituye el superior jerárquico inmediato de la Vicerrectoría de Docencia y, por ende, es la instancia competente para conocer y resolver el recurso de apelación en alzada presentado por el profesor Luis Gerardo Meza Cascante.*
5. *El artículo 8 de la Norma Reglamentaria establece que, cuando una instancia recibe un recurso sobre el cual no tiene competencia, debe declararse incompetente y trasladarlo a la instancia competente dentro de los dos días hábiles siguientes. La presentación del recurso conserva su validez si fue interpuesto dentro del plazo legal, aunque se haya presentado ante el órgano equivocado. Además, si la persona recurrente se equivoca al identificar el tipo de recurso, puede corregirlo mientras el plazo para recurrir siga vigente; de lo contrario, el asunto deberá ser conocido por la autoridad competente para resolver la apelación.*
6. *La Oficina de Asesoría Legal concluyó que el recurso de apelación fue presentado dentro del plazo establecido, por lo que su eventual traslado no causa perjuicio a la persona recurrente, y que el Consejo Institucional carece de competencia para conocer y resolver dicho recurso, correspondiendo su trámite y resolución a la Rectoría.*

**Se dictamina:**

- i. *Recomendar al pleno del Consejo Institucional declarar su falta de competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto mediante el oficio EM-162-2026.*
- ii. *Trasladar a la Rectoría el recurso de apelación en alzada interpuesto por el doctor Luis Gerardo Meza Cascante, profesor de la Escuela de Matemática, mediante el oficio EM-162-2026 con adjunto del criterio jurídico emitido por la Oficina de Asesoría Legal, AL-0475-2026 para su consideración.*

**CONSIDERANDO QUE:**

1. El recurso interpuesto por el doctor Luis Gerardo Meza Cascante mediante el oficio EM-162-2026 corresponde a una apelación en alzada. De conformidad con el artículo 3 de la Norma Reglamentaria de los artículos 136 y 137 del Estatuto Orgánico del Instituto Tecnológico de Costa Rica, este recurso tiene como fin que el superior jerárquico revise la legalidad del acto impugnado y determine si procede confirmarlo, modificarlo, revocarlo o anularlo.

2. La Comisión de Asuntos Académicos y Estudiantiles, tras analizar el recurso y considerando el criterio emitido por la Oficina de Asesoría Legal, recomienda al Consejo Institucional declarar su falta de competencia para conocer y resolver el recurso de apelación interpuesto mediante el oficio EM-162-2026. Asimismo, recomienda trasladar dicho recurso a la Rectoría, junto con el criterio jurídico AL-0475-2026, para que se continúe con el trámite correspondiente y se emita la resolución que en derecho proceda.
3. Este Pleno comparte el análisis técnico de la Comisión y hace suya la recomendación de declararse incompetente para conocer el recurso de apelación presentado por el doctor Meza Cascante.

**SE ACUERDA:**

- a. Declarar la no competencia del Consejo Institucional para conocer el recurso de apelación interpuesto por el doctor Luis Gerardo Meza Cascante, profesor de la Escuela de Matemática, mediante el oficio EM-162-2026, contra el acuerdo adoptado por el Consejo de Docencia, Sesión Extraordinaria 15-2026 [sic], Artículo 3, inciso 3.4.1, comunicado mediante el oficio ViDa-288-2026, que declara inadmisibles por extemporáneo el recurso de revocatoria EM-122-2026 interpuesto contra el acuerdo contenido en el oficio ViDa-075-2026.
- b. Trasladar a la Rectoría el recurso de apelación en alzada interpuesto por el doctor Luis Gerardo Meza Cascante, profesor de la Escuela de Matemática, mediante el oficio EM-162-2026 con adjunto del criterio jurídico emitido por la Oficina de Asesoría Legal, AL-0475-2026, para su consideración.
- c. Indicar que, por tratarse de un acuerdo de competencia que no resuelve el fondo del recurso, solo caben las gestiones de aclaración o adición, las que deben presentarse en el plazo de diez días hábiles posteriores a la comunicación del acuerdo.

**ACUERDO FIRME**

MAG/kmm

**Copia:** MGA. Ricardo Coy Herrera, presidencia, Consejo de Docencia